



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00429-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA
Demandado	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. - SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Litisconsorte necesario	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 10 de abril de 2024

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la litisconsorte conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #012).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha continuación de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto de integración como litisconsorte a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el 6 de marzo de 2024 como mensaje de datos a notificaciones.judiciales@adres.gov.co (documento electrónico #012); dirección electrónica registrada en su página web para efectos de notificaciones judiciales¹. Además, la certificación de mensajería indica que el mensaje de datos fue recibido y tuvo lectura abierto por su destinataria el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto de vinculación como litisconsorte necesario al ADRES a partir del 11 de marzo de 2024. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **7 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA - CAFICOSTA contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. – SALUD TOTAL EPS-S S.A., y como litisconsorte necesaria ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIL EN SALUD - ADRES. Se advierte que la contestación de la litisconsorte debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

¹ <https://www.adres.gov.co/>

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21195319>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00048-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de abril de 2024

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial del demandante a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00601-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA
Demandado	RAFAEL ANDRÉS DE JESÚS GRANADOS PALACIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 10 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #008).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó captura de pantalla del mensaje de datos de envío de la providencia el 28 de febrero de 2024 a cundi.expressm@gmail.com (documento electrónico #008); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de matrícula mercantil del demandado que fue aportado con la demanda (f. 22 documento electrónico #001). Además, la captura de pantalla muestra que el mensaje de datos fue recibido por su destinatario el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a RAFAEL ANDRÉS DE JESÚS GRANADOS PALACIO a partir del 4 de marzo de 2024. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **30 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA contra RAFAEL ANDRÉS DE JESÚS GRANADOS PALACIO. Se advierte que la

contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21175738>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00581-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YELENA MARÍA ILLIDGE LIZCANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES
Litisconsorte necesario	WILLIAM FEDERICO LIZCANO RIVAS

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 10 de abril de 2024.

Señor Juez, paso al despacho el expediente correspondiente al proceso en el que no fue celebrada la audiencia hoy debido a la solicitud de aplazamiento que presentó la demandada justificada en que aún está en estudio el caso ante su comité de conciliación (documento electrónico #018).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 10 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial es procedente reprogramar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS en este asunto, la cual estaba prevista para hoy pero fue aplazada por solicitud justificada y oportuna que presentó la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **15 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YELENA MARÍA ILLIDGE LIZCANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, y como litisconsorte necesario WILLIAM FEDERICO LIZCANO RIVAS. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/20945602>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ